

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, doce de mayo de dos mil veintidós

Rad. 17-001-31-10-001-2009-00481-00

Sentencia No. 101

OBJETO DE LA DECISIÓN

*Mediante esta providencia se ocupa el Juzgado de dictar la decisión que corresponda en el presente trámite de **REVISION DE SENTENCIA DE INTERDICCION** proferida dentro del proceso de la referencia, donde fue solicitante la señora **GLORIA PATRICIA ARANGO PATIÑO**, progenitora de **DIEGO VALERO ARANGO**, declarado en interdicción mediante sentencia del 10 de junio de 2010, privado en consecuencia de la administración de sus bienes.*

HECHOS

*La señora **GLORIA PATRICIA ARANGO PATIÑO**, a través de apoderada judicial instauró proceso de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta en favor de su hijo **DIEGO VALERO ARANGO**, nacido el 27 de abril de 1984 en Calarcá, Quindío, siendo inscrito su nacimiento ante la Notaría Primera de dicho municipio, Tomo 41 Folio 5991727, pretensión que fundamentó en el hecho de que su hijo desde el nacimiento presenta perturbaciones mentales que originan incapacidad en un porcentaje superior al 50%, denominado retraso mental severo, sin capacidad para laborar ni administrar los bienes que pudiera tener, pero que hicieron necesario el trámite del proceso para adelantar reclamación de alimentos en su favor.*

*La anterior actuación terminó con sentencia del 10 de junio de 2010, por medio de la cual se declaró a **DIEGO VALERO ARANGO** en interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta y permanente, ordenándose la inscripción de la decisión en su registro civil de nacimiento, y nombrándose como curadora a su progenitora **GLORIA PATRICIA ARANGO PATIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.897.521, privándolo además de la administración de sus bienes.*

ACTUACION PROCESAL:

Con la entrada en vigencia plena de la Ley 1996 de 2019, que ordena:

“Artículo 56: Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no inferior a 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo V de la presente ley (26 de agosto de 2021) -subrayado del despacho- los Jueces de Familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación, deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el Juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

El Despacho en acatamiento a lo ordenado, revisó la actuación adelantada y mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2021, dispuso en atención a la carencia de números telefónicos de los interesados dentro del aludido proceso, la verificación por la Asistente Social en la dirección aportada, si los mismos continuaban en dicho domicilio, al paso que se indagara sobre las condiciones de **DIEGO**.

El 15 de octubre del año 2021, se recibió informe de la Asistente Social en el que indica que a raíz de los continuos desplazamientos, y a la indagación con los vecinos, obtuvo la información del número telefónico de la hermana de Diego, de nombre **LILIANA VALERO ARANGO**, quien la enteró de los números telefónicos y la dirección en donde residía con Diego y su progenitora, actual curadora, siendo informada que en el citado persisten las afecciones mentales, toda vez que fue diagnosticado con retardo mental progresivo, el cual avanza en la medida que avanza la edad cronológica, que es un hombre sano pero su afección mental es de carácter irreversible e incurable, lo que afecta su compromiso de raciocinio y algo de decisión, lo que disminuye el ejercicio de su capacidad legal.

En auto del 21 de abril de 2022, constatadas las direcciones y correos de los interesados en el asunto, se señaló fecha para audiencia a la que debían asistir **DIEGO VALERO ARANGO, GLORIA POATRICIA ARANGO PATIÑO**, madre y curadora, así como **LILIANA VALERO ARANGO**; ordenándose igualmente la verificación de apoyos judiciales por él requeridos y la preferencia del mismo para

el acompañamiento en la toma de decisiones, así como tener como pruebas las que obran dentro del expediente con radicado 2009-00481.

*En audiencia virtual celebrada el 9 de mayo del año en curso, se practicó entrevista a **DIEGO VALERO ARANGO**, y se recibió declaración a la señora **GLORIA PATRICIA ARANGO PATIÑO**, y a la hermana **LILIANA VALERO ARANGO**.*

*En la entrevista practicada a **DIEGO VALERO ARANGO**, se pudo verificar que está en buenas condiciones, bien presentado, responde a las preguntas del Despacho, aunque de forma lenta y pausada, obteniéndose información de que tiene como actividad el cuidar carros en un sector de la ciudad, y manifiesta que su madre es quien administra el dinero y que desea que ella lo siga haciendo y no otra persona, aduciendo que le regaló del día de la madre, pollo, besos y abrazos, que es lo que más le gusta, de donde se denota un lazo fuerte de amor y cariño con ésta.*

*En declaración vertida por la actual curadora señora **GLORIA PATRICIA ARANGO PATIÑO**, expuso que entre su hijo y ella hay un lazo fuerte de cariño, que él siempre ha estado bajo su cuidado y que la afección que tiene es de nacimiento, que ha ido progresando, que su hijo no tiene bienes de valor, que lo que le han conseguido es una bicicleta y un televisor, y que lo que percibe del padre como cuota alimentaria en este momento, es la suma de \$600.000 mil pesos que se invierten en su comida, ropa y todo lo que él necesita, sin que hayan ahorros u otros bienes de valor a su nombre.*

***LILIANA VALERO ARANGO** adujo que su hermano padece de un deterioro mental progresivo y que ha sido siempre su madre la que ha estado a cargo de él, que su relación es muy buena y que éste no tiene bienes de valor aparte de su televisor y bicicleta, que se entretiene cuidando carros en un sector de la ciudad y ese dinero lo invierte en mecateo y gustos para él, afirma que su progenitora es quien administra la cuota de alimentos que le fue fijada y que lo ha hecho de manera adecuada y responsable, que es la indicada para servir de apoyo en la toma de decisiones que a Diego le competen.*

*En el informe allegado por la Asistente Social el 4 de los cursantes mes y año, se dejó establecido que determina que **DIEGO** es un persona mayor de 38 años,*

con la posibilidad de comunicarse, pese a ello, la celeridad o velocidad para hacerlo es baja y dificulta la comprensión que puede tener de su entorno o en la interacción con las personas que se relaciona, presenta una discapacidad intelectual cognitiva, es una persona funcional, se desplaza sola, conoce el valor del dinero, cuida carros en el sector de la cancha de la Suiza, dinero con el que compra pan para el desayuno y paga una factura, afirma que **DIEGO** se ve con apariencia física normal, vestido, peinado e higiénicamente presentado, lenguaje verbal claro pero de lenta emisión, se observa con dificultad para comprender y sostener una conversación rápida^[MLBP1]_[MLBP2] en la cual se generen alternativas para escoger diversidad de posibilidades. Hombre autónomo, funcional, con trabajo en el cual obtiene recursos económicos con los cuales puede suplir algunas de sus propias necesidades, notoriamente funcional.

En este caso se requiere apoyo para seguir haciendo cobro de cuota alimentaria, hoy de \$600.000, y recibir cobertura del servicio de salud por parte del servicio de sanidad de la Policía Nacional que recibe el señor **VALERO ARANGO**, siendo la señora **GLORIA PATRICIA ARANGO PATIÑO**, la persona que ha estado realizando el acompañamiento de su hijo a lo largo de la vida, siendo ella a quien el señor Valero, considera la persona mas adecuada para que lo siga efectuando, refiere “ella siempre lo ha hecho y lo hace muy bien, para mí es bien que sea ella quien me apoye y acompañe”.

Con el registro civil de nacimiento de **DIEGO VALERO ARANGO**, que obra a folio 10 del cuaderno principal, se puede determinar que su fecha de nacimiento lo fue el 27 de abril de 1984, es decir que a la fecha cuenta con 38 años, demostrándose igualmente con el dictamen médico legal, obrante a folio 8 del cuaderno principal, que presenta “retardo mental de grado clínicamente severo”.

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales que han sido considerados como los requisitos necesarios para que el proceso pueda constituirse en forma regular y válida, se encuentran reunidos a cabalidad.

El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto, según lo preceptuado por el artículo 35 de la Ley 1996 de 2019, que modificó el numeral 7 del artículo 22 del Código General del Proceso.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

*Debe entrar el Despacho a determinar la necesidad de adjudicación de apoyo judicial en favor de **DIEGO VALERO ARANGO**, y preferencias del mismo para el acompañamiento en la toma de decisiones. Así mismo se debe entrar a revisar la sentencia de interdicción proferida en favor del citado dentro del proceso con radicado No. 2009-00481, y como consecuencia de ello, ordenar dejar sin efectos la anotación de la decisión en su registro civil de nacimiento.*

DE LA ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS.

El numeral 4 del artículo 3º de la Ley 1996 de 2019, que modificó la Ley 1306 de 2009, define los apoyos judiciales como: “tipo de asistencia que se presta a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Este puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales”.

Señala además esta normatividad los requisitos y obligaciones que han de cumplir quienes sean designados en dicho cargo, y que se hace para proteger los derechos de las personas que así lo requieren; así lo advierte en jurisprudencia la Corte Constitucional en sentencia STC 16392-2019 del 4 de diciembre de 2019 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE:

“... las personas mayores con discapacidad mental, no deben ser tratadas como pacientes, son como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos que requieren, no que se les sustituya o anule en la toma de decisiones, sino que se les apoye para ello...” .

LO PROBADO Y CONCLUIDO:

*De acuerdo con la prueba documental referida podemos concluir que **DIEGO VALERO ARANGO**, es una persona mayor de edad, así se desprende de su registro civil de nacimiento que refleja como su edad la de 38 años.*

El dictamen médico psiquiátrico nos permite concluir su discapacidad, la que presenta desde su nacimiento, sin tratamiento alguno y pronóstico malo.

*Con la valoración presentada se advierte que **DIEGO** necesita para la toma de sus decisiones y el manejo del dinero que percibe producto de cuota alimentaria fijada en su favor y a cargo del progenitor, suma que hoy asciende a \$600.000, así como el trámite para la prestación de sus servicios de salud por parte del servicio nacional de sanidad de la Policía Nacional, de la adjudicación judicial de apoyo.*

*De las pruebas recaudadas, así como la entrevista a **DIEGO**, se infiere sin la más mínima hesitación, que la persona de confianza con quien ha vivido y con la que desea permanecer, es su madre **GLORIA PATRICIA ARANGO PATIÑO**, de quien además aduce ha administrado su dinero y lo ha hecho bien y desea que lo continúe haciendo, derivándose además del informe vertido por la Asistente Social, y así se verificó en la entrevista directa del Despacho con Diego, que éste se encuentra en buenas condiciones físicas de presentación personal y anímicamente.*

EN CONCLUSION:

*Se dejará sin efectos la sentencia de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta y permanente proferida en favor de **DIEGO VALERO ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.079.831, dentro del proceso con radicado No. 2009-00481, con fecha 10 de junio de 2010. Se oficiará a la Notaría Primera de Calarcá, Quindío, para que anule la anotación de la sentencia de interdicción registrada bajo el tomo 41 folio 5991727, comunicada mediante oficio 0242 del 14 de febrero de 2011, se designará a la señora **GLORIA PATRICIA ARANGO PATIÑO**, como persona de apoyo de **DIEGO VALERO ARANGO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.521, quien estará facultada para la realización del siguiente acto jurídico: La administración de las cuotas alimentarias fijadas en favor de **DIEGO VALERO ARANGO** a cargo del progenitor **HENRY VALERO PATIÑO**, así como el trámite para la prestación de sus servicios de salud por parte del servicio de sanidad de la Policía Nacional.*

Se ordenará igualmente la notificación de esta decisión al público por aviso que se insertará una vez, en el diario la República, considerado de amplia circulación nacional.

*La adjudicación de persona de poyo será por el término de cinco años, advirtiendo a la designada que de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, que al término de cada año, desde la ejecutoria de la sentencia, deberá presentar un balance de su gestión en el que señale el tipo de apoyo prestado, las razones que lo motivaron y la persistencia de la relación de confianza con su hijo **DIEGO VALERO ARANGO**.*

*De acuerdo con el artículo 44 de la citada ley, se ordena la posesión de la señora **GLORIA PATRICIA ARANGO PATIÑO**, a quien se enterará de las obligaciones que asume de acuerdo con lo consagrado en el artículo 48 de la normatividad.*

En merito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: *Dejar sin efectos la sentencia de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta y permanente proferida en favor de **DIEGO VALERO ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.079.831, dentro del proceso con radicado 2009-00481, con fecha 10 de junio de 2010.*

SEGUNDO: *Se releva en consecuencia del cargo, a la designada curadora señora **GLORIA PATRICIA ARANGO PATIÑO**, identificada con cedula No. 24.322.39.*

TERCERO: *Se oficiará a la Notaría Primera de Calarcá, Quindío, para que anule la anotación de la sentencia de interdicción registrada bajo al tomo 41 folio 5991727, comunicada mediante oficio 0242 del 14 de febrero de 2011.*

CUARTO: *Se designa a la señora **GLORIA PATRICIA ARANGO PATIÑO**, como persona de apoyo de **DIEGO VALERO ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.897.521, quien estará facultada para la realización del siguiente acto jurídico: La administración de las cuotas alimentarias fijadas en*

favor de **DIEGO VALERO ARANGO**, a cargo del progenitor **HENRY VALERO PATIÑO**, así como el trámite para la prestación de sus servicios de salud por parte del servicio de sanidad de la Policía Nacional.

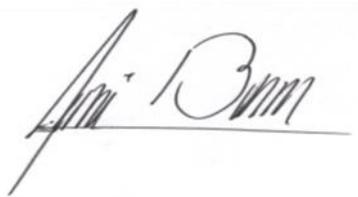
QUINTO: Se ordenará igualmente la notificación de esta decisión al público por aviso que se insertará por una vez, en el diario la República, considerado de amplia circulación nacional.

SEXTO: La adjudicación de persona de poyo será por el término de cinco años, advirtiendo a la designada que de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, al término de cada año, desde la ejecutoria de la sentencia, deberá presentar un balance de su gestión en el que señale el tipo de apoyo prestado, las razones que lo motivaron y la persistencia de la relación de confianza con su hijo **DIEGO VALERO ARANGO**.

SEPTIMO: De acuerdo con el artículo 44 de la citada ley, se ordena la posesión de la señora **GLORIA PATRICIA ARANGO PATIÑO**, a quien se enterará de las obligaciones que asume de acuerdo con lo consagrado en el artículo 48 de la normatividad.

OCTAVO: La señora **GLORIA PATRICIA ARANGO PATIÑO** deberá rendir cuentas de su gestión como curadora, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta Lucia Bautista Parrado', written over a horizontal line.

MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZ